



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PPPA/32.5/2C.27.2/0151-18

1099
1410
1099

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXP. No. PPPA/32.3/2C.27.2/0041-17

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **10 ABR 2018**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PPPA/32.3/2C.27.2/0041-17, y Oficio de Comisión No. PPPA/32.1/8C.17.4/0001/0632-17, ambos de fecha 21 de Agosto de 2017, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron el día 24 de Agosto de 2017, en el **Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal, sin nombre**, ubicado, en las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], lo anterior con el objeto de verificar el cumplimiento de las actividades de cambio de uso en terrenos forestales, con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén realizando en el citado predio sujeto a inspección, cuente con las autorizaciones que se requieren en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 51 fracción III, 62, 73, 97, 117, 163 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 93, 94, 95, 97, 104, 110, 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades mencionadas, y verificar los términos y condicionantes si contara con alguna autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo; habiendo atendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Encargado de atender la visita por instrucción de la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal y/o Representante Legal del [REDACTED] [REDACTED] habiéndose llevado a cabo recorrido de inspección por el predio sujeto

11/04/18
1964
[Signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFP/32.5/2C.27.2/0151-18

a verificación, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 041/17 EST F de fecha 24 de Agosto del 2017, cuya copia fiel obra en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 14 de Septiembre de 2017 compareció la [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal y por consiguiente Representante Legal del [REDACTED] acreditando su personalidad mediante copia certificada del Acta correspondiente a la Sesión Solemne de Instalación del [REDACTED] de Período 2015-2018, de fecha 16 de Septiembre de 2015, así como con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones en relación al Acta de Inspección de Referencia, mismas documentales que serán valoradas en el momento procesal oportuno, así mismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] y [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED] y autoriza a los CC Licenciados en Derecho [REDACTED] y [REDACTED] así como a la pasante en derecho [REDACTED] para oír y recibir notificaciones e intervenir en autos del presente asunto.

TERCERO.- Que en fecha 03 de Enero del 2018, se notificó el acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas emitido bajo Oficio No. PFP/32.5/2C.27.2/0753-17, al [REDACTED] en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

CUARTO.- Que el [REDACTED], no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección de fecha 24 de Agosto de 2017.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0151-18

QUINTO.- Que en fecha 14 de Marzo de 2018, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0150-18 se notificó al [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se hizo de su conocimiento que, una vez transcurrido el período probatorio, se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía lista de acuerdos, lo anterior con fundamento en el numeral 167 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación y no habiendo más pruebas por desahogar, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEPTIMO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 041/17 EST F de fecha 24 de Agosto del 2017, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012. Artículos 1º incisos b) d) y e), apartado 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PEPA/32.5/2C.27.2/0151-18

entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que como consta en la inspección No. 041/17 EST F de fecha 24 de Agosto del 2017, se desprende que el [REDACTED] ha presentado el siguiente hecho u omisión:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 041/17 EST F de fecha 24 de Agosto del 2017, en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal, sin nombre, ubicado, en las coordenadas geográficas [REDACTED] L.N. y [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] por los C.C. verificadores ambientales [REDACTED], [REDACTED] se procedió a realizar recorrido de inspección por el predio, pudiéndose constatar que, en una superficie de aproximadamente 6500 metros cuadrados, ubicado dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

Punto 052 LN 27° 53' 22.0", LW 110° 54' 57.7";
Punto 053 LN 27° 53' 22.0", LW 110° 54' 56.2";
Punto 055 LN 27° 53' 22.4", LW 110° 54' 56.5";
Punto 058 LN 27° 53' 22.6", LW 110° 54' 59.2";
Punto 059 LN 27° 53' 20.6", LW 110° 54' 59.4";
Punto 060 LN 27° 53' 22.5", LW 110° 54' 57.9";
Punto 061 LN 27° 53' 23.3", LW 110° 54' 57.8";

En donde se observó la remoción parcial de vegetación de las siguientes especies: Palo Fierro (Olheya tesota), Pitahaya, vara prieta, mezquitillo; al momento de la visita de inspección no se estaban realizando actividades de cambio de uso de suelo; en el Punto 053 LN 27° 53' 22.0", LW 110° 54' 56.2"; se observó las raíces de palo fierro Punto 054 LN 27° 53' 22.2", LW 110° 54' 56.3"; se observó las raíces de palo fierro Punto 055 LN 27° 53' 22.4", LW 110° 54' 56.5"; se observó las raíces de palo fierro Punto 056 LN 27° 53' 22.0", LW 110° 54' 56.2"; Se observó un chorizo con la vegetación derribada como ocotillo, mezquite, palo fierro, vara prieta y sina barbona. Punto 057 LN 27° 53' 22.8", LW 110° 54' 57.8"; Se observó las raíces de palo fierro



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFP/32.5/2C.27.2/0151-18

Punto 058 LN 27° 53' 22.6", LW 110° 54' 59.2"; se observó el inicio de un cerco de tarimas de madera y se observaron alrededor de 28 trasplantes de pitahaya.

Punto 060 LN 27° 53' 22.5", LW 110° 54' 57.9"; se observó un chorizo con la vegetación derribada como ocotillo, vara prieta, mezquite y palo fierro.

Punto 061 LN 27° 53' 23.3", LW 110° 54' 57.8"; se observó un chorizo con la vegetación derribada como ocotillo, mezquite, vara prieta y palo fierro, en total se contabilizaron 12 ejemplares de la especie de palo fierro, desconociendo los diámetros de los mismos; la vegetación testigo ubicada los alrededores del predio inspeccionado es de las especies como pitahaya, sahuaro, mezquitillo, palo fierro, vara prieta, sina barbona y ocotillo; se le cuestiono al inspeccionado quien era el responsable de las actividades de remoción de vegetación parcial, manifestando que fue el [REDACTED]

[REDACTED], a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales y las realizó el día 18 y 19 del mes de Agosto del 2017, con un trascabo del cual desconoce las características; el inspeccionado manifiesta que los terrenos son propiedad del [REDACTED], en donde se pretende lotificar y entregar a empleados de Obras Públicas; se le cuestionó si cuenta con la Autorización Oficial para llevar a cabo las actividades de Cambio de Uso de Suelo en cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, manifestando no contar con ninguna autorización; al momento de la inspección no se estaban llevado a cabo actividades de cambio de uso de suelo, sin embargo, manifestó el inspeccionado que aún falta un área del cual desconoce su superficie y colindancia por urbanizar, en la cual se derribará la vegetación existente; por lo que con tal situación contraviene lo establecido en los Artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley citada, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Considerando que el acta que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de considerar aplicables las siguientes jurisprudencias:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0151-18

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 041/17 EST F de fecha 24 de Agosto del 2017, en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal, sin nombre, ubicado, en las coordenadas geográficas [REDACTED] L.N. y [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], por los C.C. verificadores ambientales [REDACTED] se procedió a realizar recorrido de inspección por el predio, pudiéndose constatar que, en una superficie de aproximadamente 6500 metros cuadrados, ubicado dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

Punto 052 LN 27° 53' 22.0", LW 110° 54' 57.7";
Punto 053 LN 27° 53' 22.0", LW 110° 54' 56.2";
Punto 055 LN 27° 53' 22.4", LW 110° 54' 56.5";
Punto 058 LN 27° 53' 22.6", LW 110° 54' 59.2";
Punto 059 LN 27° 53' 20.6", LW 110° 54' 59.4";
Punto 060 LN 27° 53' 22.5", LW 110° 54' 57.9";
Punto 061 LN 27° 53' 23.3", LW 110° 54' 57.8";

En donde se observó la remoción parcial de vegetación de las siguientes especies: Palo Fierro (Olneya tesota), Pitahaya, vara prieta, mezquitillo; al momento de la visita de inspección no se estaban realizando actividades de cambio de uso de suelo; en el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0151-18

Punto 053 LN 27° 53' 22.0", LW 110° 54' 56.2"; se observó las raíces de palo fierro
Punto 054 LN 27° 53' 22.2", LW 110° 54' 56.3"; se observó las raíces de palo fierro
Punto 055 LN 27° 53' 22.4", LW 110° 54' 56.5"; se observó las raíces de palo fierro
Punto 056 LN 27° 53' 22.0", LW 110° 54' 56.2"; Se observó un chorizo con la vegetación derribada como ocotillo, mezquite, palo fierro, vara prieta y sina barbona.

Punto 057 LN 27° 53' 22.8", LW 110° 54' 57.8"; Se observó las raíces de palo fierro
Punto 058 LN 27° 53' 22.6", LW 110° 54' 59.2"; se observó el inicio de un cerco de tarimas de madera y se observaron alrededor de 28 trasplantes de pitahaya.

Punto 060 LN 27° 53' 22.5", LW 110° 54' 57.9"; se observó un chorizo con la vegetación derribada como ocotillo, vara prieta, mezquite y palo fierro.

Punto 061 LN 27° 53' 23.3", LW 110° 54' 57.8"; se observó un chorizo con la vegetación derribada como ocotillo, mezquite, vara prieta y palo fierro, en total se contabilizaron 12 ejemplares de la especie de palo fierro, desconociendo los diámetros de los mismos; la vegetación testigo ubicada los alrededores del predio inspeccionado es de las especies como pitahaya, sahuaro, mezquitillo, palo fierro, vara prieta, sina barbona y ocotillo; se le cuestiono al inspeccionado quien era el responsable de las actividades de remoción de vegetación parcial, manifestando que fue el [REDACTED]

[REDACTED], a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales y las realizo el día 18 y 19 del mes de Agosto del 2017, con un traspaso del cual desconoce las características; el inspeccionado manifiesta que los terrenos son propiedad del [REDACTED], en donde se pretende lotificar y entregar a empleados de Obras Públicas; se le cuestionó si cuenta con la Autorización Oficial para llevar a cabo las actividades de Cambio de Uso de Suelo en cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, manifestando no contar con ninguna autorización; al momento de la inspección no se estaban llevado a cabo actividades de cambio de uso de suelo, sin embargo, manifestó el inspeccionado que aún falta un área del cual desconoce su superficie y colindancia por urbanizar, en la cual se derribará la vegetación existente; por lo que con tal situación contraviene lo establecido en los Artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley citada, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFP/32.5/2C.27.2/0151-18

Sobre el particular es de razonar que el [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo en fecha 14 de Septiembre de 2017 realizando una serie de manifestaciones en relación a lo asentado en el Acta de Inspección No. 041/17 EST F de fecha 24 de Agosto del 2017, así mismo señalo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], en la Ciudad de [REDACTED], desprendiéndose de lo anterior que: El [REDACTED] manifiesta que "... en días pasados se iniciaron los trabajos de limpieza del predio, sin embargo, la instrucción siempre fue abstenerse de derribar especies de vegetación protegidas, para el caso de que las hubiera. No omito manifestar que el predio se encuentra fuera de ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad que son reconocidas por la CONABIO, con la salvedad de encontrarse dentro de la región Hidrológica prioritaria denominada Cajón del Diablo, pero sin estar cerca de algún caudal de tipo permanente o intermitente, por ello no se relaciona con ningún cuerpo de agua, en ese sentido, a fin de respetar el estado de derecho, se giraron las instrucciones necesarias para que se diera cumplimiento a la normatividad de la materia, en este caso, obtener los permisos de cambio de uso de suelo forestal."; Al respecto se concluye que toda actividad que implique el derribo de vegetación forestal, como se cita y se documenta con fotografías en el acta de inspección correspondiente, requerirá del trámite de autorización para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales; "...es preciso dejar establecido que es conocido que las especies de palo fierro han sido altamente explotadas ilegalmente para la elaboración de figuras y para el carbón, inclusive para leña, por lo que no dudamos que dichas especies hayan sido saqueadas del referido polígono; en ese sentido, las pitahayas que aparecen trasplantadas, fueron colocadas en el lugar so expreso por un particular que pretende posesionarse de ipso facto de parte del predio en cuestión..."; Al respecto se concluye que el inspeccionado manifestó al momento de levantar el Acta de Inspección que "fue el [REDACTED] a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales y las realizo el día 18 y 19 del mes de Agosto del 2017, con un traspaso del cual desconoce las características"; Ahora bien, la valoración de daños ambientales se realiza con bases técnicas y científicas valoradas por especialistas ambientales y que implican el estudio y comportamiento de las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFP/32.5/2C.27.2/0151-18

poblaciones naturales, se reitera que el derribo de vegetación forestal producto de cualquier actividad que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales requieren de un estudio técnico justificativo y su autorización correspondiente para la realización de dichas actividades. Así mismo, en el acta de inspección No. 041/17 EST F de fecha 24 de Agosto de 2017, se circunstancio y documento en fotografías el derribo de vegetación forestal en el sitio inspeccionado, por lo que el acta de inspección realizada por los inspectores actuantes tiene un valor probatorio pleno. tampoco presentó la Autorización oficial por parte de SEMARNAT para las actividades de remoción de la vegetación en el área inspeccionada, y no presenta ningún documento que indique haber iniciado el trámite correspondiente ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales realizar los trabajos realizados; por lo tanto, al no haber presentado documentación alguna que desvirtúe la irregularidad asentada en al Acta de Inspección **No. 041/17 EST F** de fecha 24 de Agosto del 2017, ésta persiste, ya que, con la documentación presentada y las manifestaciones vertidas, no subsana ni desvirtúa la irregularidad notificada.

Por lo que se desprende de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, que el **No. 041/17 EST F** de fecha 24 de Agosto del 2017, incurrió en la infracción señalada en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; VII.- Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente"**

Por lo tanto, no demuestra fehacientemente que no hubiere realizado actividades forestales.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo **166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre el **[REDACTED]** consiste en que al no cumplir con la obligación de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFP/32.5/2C.27.2/0151-18

contar con los permisos correspondientes o los sistemas de control establecidos causa un daño irreversible a los ecosistemas forestales y el descontrol de los sistemas de producción forestal a nivel estatal y nacional, lo que impide tener un control sobre su aprovechamiento lo cual ocasiona una gran afectación al medio ambiente.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el [REDACTED], al no contar documentación y la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que esta hubiere sido otorgada y a las disposiciones aplicables recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el H. [REDACTED], siempre tuvo la intención de obtener un beneficio directo al no contar CON LA DOCUMENTACIÓN oficial correspondiente que ampare la actividad forestal, ya que al evadir estas obligaciones obtendría un beneficio económico, por lo tanto se considera que el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que **su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad**, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley Forestal demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el [REDACTED], participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que la remoción de la vegetación se hizo sin la documentación o autorización correspondiente, por lo que dicho beneficio directo implica el grado de participación en la infracción cometida

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFP/32.5/2C.27.2/0151-18

[REDACTED], y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que, aun y cuando al momento de emplazarlo se le solicitó ofreciera pruebas tendientes a acreditar su situación actual; ahora bien, por otra parte, por la actividad que realiza se considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para solventar la sanción que a continuación se le aplica.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: Una vez que se llevó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta delegación federal, no se encontró ningún procedimiento administrativo instaurado en contra del [REDACTED] lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considera reincidentes al infractor que incurra mas de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."**

III.- Por lo que la irregularidad establecida en el Artículo 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre el [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracciones II, de la citada Ley, que establece lo siguiente:- **"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o mas de las siguientes sanciones..II.- Imposición de multa."**

Así mismo, por lo que respecta a la irregularidad establecida en el Artículo 163, fracción VII, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre el [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracción II de la citada Ley, que establece lo siguiente: **"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o mas de las siguientes sanciones.. II.- Imposición de Multa, así como el Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFP/32.5/2C.27.2/0151-18

*imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces del salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley; así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la **Unidad de Medida y Actualización** para la imposición de sanciones pecuniarias, por lo que es de imponérsele al [REDACTED], multa por la cantidad de **\$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 Unidades de Medida y Actualización** al momento de cometerse la infracción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO DE LAS MISMAS".*

IV.- Además de la sanción económica señala en el Considerando que antecede, con fundamento en el Artículo 164 Fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece lo siguiente: "**Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones... VI.- Clausura Temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.** Por lo que se le impone como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales en el predio ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 53' 22.0", LW 110° 54' 57.7" en el Municipio de [REDACTED], toda vez que no acredito haber realizado cumplimiento a las medidas señaladas en el apartado de **Orden de Adopción de Medidas** en el Oficio **PFP/32.5/2C.27.2/0753-17** de Notificación de Emplazamiento, el cual le



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFP/32.5/2C.27.2/0151-18

fue notificado el día 21 de Enero de 2018, relativo a la presentación de la autorización en materia de Cambio de Uso del Suelo en terrenos forestales derivado.

V.- Por otra parte de conformidad con lo establecido en los Artículos 160 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica al [REDACTED] que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivaron dicha sanción persisten, así como los plazos para su realización por lo que **se le reiteran** las siguientes:

- **1.-** Deberá exhibir ante esta Autoridad la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo de Terreno Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un término de **10 días hábiles** de conformidad con el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.
- **2.-** En lo futuro deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en terrenos preferentemente forestal o forestal que implique el derribo y remoción de la vegetación, hasta en tanto no obtenga la autorización oficial expedida por la autoridad competente. Medida que deberá implementar de forma **inmediata** una vez recibido el presente acuerdo.
- **3.-** Deberá presentar el estudio de afectación por las actividades realizadas sin autorización, el cual contemple el programa de compensación de los daños.
- **4.-** En lo sucesivo, previo a la realización de cualquier actividad donde implique afectación de especies forestales; deberá de solicitar la autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización al momento de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFP/32.5/2C.27.2/0151-18

cometerse la infracción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se le impone al [REDACTED] como sanción, la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de las actividades de Cambio de Uso del suelo en terrenos forestales en el predio ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 53' 22.0", LW 110° 54' 57.7" en el Municipio de Guaymas, Sonora.

TERCERO.- Se ordena al [REDACTED], cumplir con las medidas establecidas en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el [REDACTED] deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le aperebe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del establecimiento, en base a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionara plenamente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED] que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PEPA/32.5/2C.27.2/0151-18

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELEFONOS (01 662) 217-54-53, 217-5454 Y 217-5459.**

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la **Agencia Fiscal del Estado de Sonora** o en su defecto en la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento** de su Localidad.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, con la copia del presente acuerdo, al interesado, Representante o Apoderado Legal, del [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED] DE [REDACTED].

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.**

JCFM/BECM/eyav



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA